

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4	8	13 50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud, y han salido esta madrugada para Talavera con objeto de visitar las obras del ferro-carril de Malpartida.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 13 de Marzo de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Rubielos de Mora contra los acuerdos de esa Comision provincial de 6 y 26 de Noviembre de 1875, relativos al repartimiento vecinal de dicho pueblo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió, con fecha 21 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que la Junta municipal de Rubielos de Mora se alzó contra los acuerdos de la Comision provincial de Teruel de 6 y 26 de Noviembre de 1875, relativos al repartimiento vecinal de dicho pueblo.

Varios vecinos de la misma acudieron al Ayuntamiento y asociados quejándose de la cuota que se les habia impuesto en el repartimiento vecinal, y pidiendo que se arreglase á lo que fuera justo, ó que en otro caso apelaban para ante la Comision provincial.

La Junta municipal rebajó la cuota de los recurrentes, aunque no en la cantidad que estos pedian, por lo cual se pasaron las solicitudes á la Corporacion provincial en virtud de la alzada interpuesta.

En su vista acordó aquella que se devolvieran las instancias aludidas al Alcalde de Rubielos de Mora, manifestándole «que no

era extraño que los recurrentes reclamaran, cuando la Junta habia hecho el repartimiento á su capricho: que se rectificase ajustándolo á la ley, cargando á las utilidades por territorial é industrial lo que correspondiera; y que si el Ayuntamiento no tenia suficiente, pudiera recurrir á los artículos de comer, beber y arder, para lo que la ley le autorizaba.»

Dada cuenta de este acuerdo á la Junta municipal, dispuso que se rebajase al 5 por 100 de la riqueza amillarada la cuota de la contribucion territorial; y como resultase una diferencia de 1.000 pesetas próximamente, acordó que se cubriese por medio de una cuota vecinal, segun las utilidades calculadas. El Ayuntamiento, sin embargo, no estuvo conforme con la Junta de asociados, sino que deseaba que el déficit se impusiera á los artículos de comer, beber y arder, acerca de lo cual pidió el Alcalde la oportuna aclaracion á la Comision provincial, cuya resolucion fué la de que el Ayuntamiento y Junta de asociados se atuvieran á lo prevenido en el anterior acuerdo.

Contra este se alzaron para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. los individuos que en su mayoría componian la asamblea de asociados, exponiendo entre otras cosas que, segun el art. 129 de la ley Municipal, las Juntas municipales sólo deben acudir á los impuestos de comer, beber y arder despues de apurar los demás recargos que establece dicho artículo; creyendo que el repartimiento se hallaba conforme en cuanto á los contribuyentes de territorial, en consideracion á que las leyes de Presupuestos solamente regian en el año para que se dictaban; por todo lo cual pidieron que se dejaran sin efecto los acuerdos mencionados.

La Seccion halla arreglada á la ley la providencia de la Comision provincial de Teruel de 6 de Noviembre de 1875, confirmada por otra de 26 del propio mes.

Que era insostenible en el terreno legal el repartimiento hecho por la Junta municipi-

pal de Rubielos de Mora para aquel ejercicio económico, lo prueba la manera de resolver las reclamaciones que contra el mismo produjeron varios interesados, una vez que á la mayor parte de aquellos se les hizo rebaja de las cuotas impuestas sin expresar causa ni motivo para ello; y natural era que si el repartimiento se hubiera ajustado á la ley las reclamaciones fuesen desestimadas.

La Comision provincial no resolvió, como supone la Junta de asociados, que la cuota por territorial no excediera del 5 por 100 de lo que los contribuyentes abonasen al Estado, sino que el recargo por territorial é industrial fuera cual correspondiera con arreglo á la ley.

Es verdad que á la sazón no regia la de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que fijó en 5 por 100 el recargo que los Ayuntamientos podian utilizar para sus presupuestos sobre la cuota que por territorial pagasen los contribuyentes al Tesoro; pero tambien lo es que la de 6 de Agosto del siguiente año para el ejercicio económico de 1873 á 74 no dió amplias facultades á dichas Corporaciones para que impusieran la cuota que por tal concepto creyeran conveniente, sino que en el punto concreto de que se trata quedó vigente la del ejercicio anterior.

Y como hecho el repartimiento resultaba un déficit de cerca de 1.000 pesetas, que no podia cubrirse sino de la manera establecida en el caso 4.º del art. 129 de la ley Municipal, ó sea por medio de un impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, cuando, como en el presente caso acontecia, por circunstancias especiales de localidad la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciere dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos, es evidente que fué legal y acertado el acuerdo de la Comision provincial de Teruel de 6 de Noviembre de 1875.

Por ello entiende la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1876.
—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 100.

Habiendo desaparecido de la villa de Covaleda un pollino de las señas que á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de dicha localidad que lo reclama.

Soria, 20 de Junio de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Señas del pollino.

De ocho años de edad, color pardo, herrado de las manos, capon, como de cinco cuartas y media de alzada; lleva una cadena al cuello.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En observancia á lo dispuesto por Reales órdenes de 20 de Enero de 1847 y 12 de Julio de 1858 para repoblacion de los montes, y á fin de obtener la del terreno recorrido por un incendio que tuvo lugar el día 26 de Abril último en el pinar de Vardillo y sitio titulado Comarca de San Leonardo, queda dicho terreno acotado y cerrado al paso de toda clase de ganados en una extension de 80 metros de longitud y 48 de latitud.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín* para que sea respetado el expresado acotamiento y no pueda por nadie alegarse ignorancia.

Soria, 19 de Junio de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

En observancia á lo dispuesto por Reales órdenes de 20 de Enero de 1847 y 12 de Julio de 1858 para repoblacion de los montes, y á fin de obtener la del territorio recorrido por un incendio que tuvo lugar el día 6 del corriente en los pinares de Bayubas de Abajo y de Arriba, comarca de Almazan, queda dicho terreno acotado y cerrado al paso de toda clase de ganados en una extension de tres hectáreas en el 1.º y de dos en el 2.º

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín* para que sea respetado el expresado acotamiento y no pueda por nadie alegarse ignorancia.

Soria, 19 de Julio de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Clases pasivas.—Circular.

Hallándose dispuesto el que los individuos de clases pasivas, ya procedan de la clase civil, ya de

la militar, pasen revista ante los Contadores de Hacienda pública, hoy Jefes de Intervencion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Caja de esta Administracion el pago de sus haberes el cumplimiento de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, que para su conocimiento se inserta á continuación, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el 1.º al 10 inclusive del mes de Julio próximo venidero; en la inteligencia de que los pensionistas que no llenen este requisito en el plazo que se marca sufrirán los perjuicios que determina la regla 10.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia de la mayor publicidad á esta circular y la orden que se cita, así como el que por su parte cumplan con cuanto en esta última se previene, no demorando el envío á esta Administracion de los certificados de revista que expidan, para que la misma pueda remitir en el día 15 de dicho mes de Julio á la Direccion general del Tesoro, segun previene la orden circular de dicha Superioridad en 15 de Abril de 1872, las relaciones nominales de individuos que hayan sido baja por falta de cumplimiento á la indicada revista.

Soria, 19 de Junio de 1876.—El Jefe económico,
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Real orden que se cita.

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio último que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radicen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion 4.ª de las estampadas al final de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es el de 10 dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20 en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen.

Los 10 y 20 dias empezarán á contarse desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con 10 dias de anticipacion por lo ménos se estampará el oportuno anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en la *Gaceta y Diario de avisos* de esta capital, para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito más adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda marcado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central in-

tervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los individuos deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del Canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montepios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fe de estado, la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los Religiosos exclaustros y los seculares en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces de Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previene por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, estará obligado éste á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho concurriendo á domicilio á recojer los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán los Contadores á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Jefe económico de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por el resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor y los que suministren, por medio de justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension

SECCION CUARTA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

Hospital hidrológico de Carlos III, en Trillo.

Desde el 20 del corriente mes al 20 de Setiembre próximo, estará abierto para los pobres de solemnidad del Reino el Hospital de baños minero-medicinales de Carlos III; y a fin de procurar que el beneficio concedido á aquellos se haga extensivo á otras personas que cuenten con recursos para sufragar estos gastos, se hace saber que para ingresar en dicho asilo se exhibirán previamente por los interesados los documentos siguientes:

1.º Certificación facultativa en que se haga constar la enfermedad y tiempo que el interesado viene padeciéndola.

2.º Certificación de la Secretaría de Ayuntamiento, sellada y visada por el Alcalde, en que conste el oficio ú ocupacion á que se dedica el enfermo, ó el cabeza de familia en su caso, y si se hallan comprendidos en la clasificación de pobres hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita por el facultativo de Beneficencia del pueblo de su domicilio; así como tambien se consignará si está socorrido por alguna Corporacion ó Asociacion benéfica.

Y 3.º Certificación de pobreza expedida por la autoridad local. Si el enfermo procediese de algun Hospital de los del Reino, bastará para su ingreso en el de Trillo la certificación facultativa en la forma prevenida por la regla 1.ª, expresando además la circunstancia de pobreza.

Cuyas disposiciones he creído oportuno se publiquen en el *Boletín oficial* de esta provincia para su cumplimiento, interesando tambien su insercion en los de todas las provincias; y recomendar por último á las autoridades y funcionarios que han de expedir los referidos documentos la mayor escrupulosidad respecto á la pobreza, para evitarles la responsabilidad consiguiente si de su comprobacion aparecieren aquellos inexactos; teniendo presente que los verdaderamente menesterosos son los únicos que tienen derecho para ser acogidos en dicho benéfico Hospital y disfrutar sus prodigiosas aguas.

Guadalajara, 2 de Junio de 1876.—El Vicepresidente accidental, ISIDORO RUIZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Velilla de la Sierra.

Rectificado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que presido el amillaramiento de la riqueza de este término municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1876 á 77, quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar si se creen perjudicados; pues trascurrido que sea dicho plazo no se oirán las reclamaciones por más que sean justas.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Fuentetoba, Sotillo del Rincon, Valdeavellano, Cubo de la Sierra, Castilfrío, Almajano, Renieblas, Ventosilla, Baitrago y Fuentecantos se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad para que no aleguen ignorancia.

Velilla de la Sierra, 18 de Junio de 1876.—El Alcalde, PATRICIO GARCÍA.

Ayuntamiento de Villamayor.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que presido el amillaramiento de la

el Jefe Económico lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luégo que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso, desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce.

Son responsables de cualquier falta ú omision que ofrezca el entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.»

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contribuciones é Intervencion general de la Administración del Estado comunican á esta Administración económica, con fecha 12 del actual, la siguiente circular:

«Habiéndose presentado varias reclamaciones de contribuyentes al Empréstito Nacional sobre las dificultades que encuentran en las Administraciones económicas para canjear los recibos del mismo por los títulos correspondientes conforme á la Real Instruccion de 27 de Enero último, abonables por décimas partes en el pago de las contribuciones ordinarias, de cuyas reclamaciones se deduce que no han sido interpretados con entero acierto, tanto los artículos 7.º, 36 y 37 de la mencionada Instruccion como el 1.º de la circular de 3 de Marzo de este año y el 3.º de la Real orden de 11 del propio mes, estas Oficinas generales han acordado advertir á V. S. para su gobierno y el de todos los interesados, que segun lo terminantemente expreso en las dos últimas citadas disposiciones, el plazo de un mes señalado en la Instruccion para el canje de los recibos por láminas, que se prorogó hasta fin de Abril, tuvo por objeto impulsar la operacion para que pudieran tener aplicacion las láminas en las contribuciones del 4.º trimestre vencido, pero de ningun modo prescribió el derecho de los interesados á verificarle posteriormente, pues sólo tiene por objeto sujetar los recibos no presentados dentro de dicho plazo á las reglas de contabilidad y administracion que puedan dictarse nuevamente para su aplicacion en lo sucesivo.

Es, pues, necesario que V. S. tenga presente que la recepcion de los recibos no puede interrumpirse y que, por el contrario, ha de continuar desplegando en ese trabajo toda la actividad que la importancia del servicio reclama, y que el Gobierno de S. M. tiene derecho á exigir de esa dependencia.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los contribuyentes ó á quienes pueda convenir.

Soria, 19 de Junio de 1876.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1876 á 77, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de esta Corporacion, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de él y reclamar si se creen perjudicados dentro del indicado plazo, pues trascurrido no serán oídos.

Los Sres. Alcaldes de Baraona, Bordecorex, Caltojar, Fuentegelmes, Pinilla del Olmo, Romanillos, Mezquetillas, Ontalvilla, Cobertelada, Rello, Almazan y Soria darán á este anuncio la debida publicidad, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes avecindados en sus respectivas localidades.

Villasayas, 16 de Junio de 1876.—El Alcalde, ROMUALDO RAMOS.

Ayuntamiento de Villaverde.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, con la dotacion anual que convenga el agraciado con dicha Corporacion por la primera, y por la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reuniendo los conocimientos precisos para su buen desempeño deseen optar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente del mismo, en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villaverde, 18 de Junio de 1876.—El Alcalde interino, BRUNO ROMERO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Hago saber: Que por este Juzgado y Escribanía del infrascrito se siguen autos de concurso á bienes de D. Juan Verde, vecino de Soria, en los cuales se ha dictado providencia convocando á junta general de acreedores para que por sí ó por medio de apoderado en forma concurren á la que deberá tener efecto en la sala-audiencia de este dicho Juzgado el dia 5 de Julio próximo y hora de las diez de la mañana para que elijan síndicos; previniéndoles que sólo podrán concurrir á la misma los que hayan presentado títulos de sus créditos, ó los presenten en el acto, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 3 de Junio de 1876.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, NICOLÁS DE LA PORTILLA.

Juzgado de 1.ª Instancia de San Pablo de Zaragoza.

Don Luis de Marlés, Juez de 1.ª instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia Lopez y Perez, conocida por Felipa, hija de Cipriano y Joaquina, soltera, de 48 años de edad, natural de Megina, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion en la *Gaceta*, se presente en este Juzgado á oír y cumplir la sentencia firme, recaída contra la misma en causa sobre hurto de prendas, de cinco años seis meses de prision correccional, bajo apercibimiento.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y les ruego procuren su captura y busca, pues se fugó al ser conducida en Madrid el 18 de Abril último, y la remitan con toda seguridad á mi disposicion.

Dado en Zaragoza á 10 de Junio de 1876.—LUIS DE MARLÉS.—Por mandado de S. S., LICENCIADO CAMILO TORRES.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El establecimiento que tenia Nicolás Soria en los soportales del Collado, núm. 38, ha sido trasladado al núm. 13 de la misma calle, donde ofrece al público un gran surtido de géneros coloniales, comestibles y otras clases superiores á precios sumamente arreglados. Las personas que gusten favorecerle con sus pedidos obtendrán un señalado beneficio, tanto en las clases de géneros como en los precios.

3-13

IMPRESOS para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con pliegos de encabezamiento, centro y escala gradual de contribuyentes, así como facturas ó listas cobratorias, en papel de hilo de 1.ª clase: se venden en la libreria de Rioja en Soria.

2-2

FARMACIA DE MONJE,

Collado, 37, Soria.

Jarabes refrescantes, 3 reales frasco.

Gaseosas en polvo, 4 rs. caja.

Zarzaparrilla concentradísima, 5 reales frasco.

Sales para baños de mar y todos los medicinales. 1-6

ALMACEN DE HARINAS

Y DEMÁS FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAIS,
Plaza Mayor, núm. 9, Soria.

Chocolates verdad, de cacao Caracas, al precio que se ceden los frutos que entran en su elaboración.

Sólo cacao, azúcar y canela, sin más color ni compostura que el suyo propio, tomareis de este establecimiento.

Harinas, ron Jamaica, Ginebra, queso Gruyere, pasas de Málaga de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, aceitunas finas, manzanilla, azúcares, cacao Caracas, id. guayaquiles, canelas, té, café, arroces, almendras, fideos y toda clase de pastas para sopa, judías, almidones inglés y de arroz, mojama y demás salazones en su tiempo, salchichon, jamon, chorizos, etc.

Cristal, loza pedernal, loza ordinaria de Valencia, sacos, envases y otros productos á precios fijos.

Si algun industrial ó comerciante cede los artículos designados é igual clase á más bajo precio que se cotizan, se pagan al contado con la diferencia de compra-venta de un 3 por 100.

El que suscribe admite administraciones de fincas rústicas y urbanas, siempre que estén enclavadas á cuatro leguas del radio de esta ciudad, garantizando las rentas cobrables é incobrables que ocurran en el período de su administracion. =Francisco Ramos de Pablo.

7-25

VENÉREO SÍFILIS, HERPES Y TODO MAL DE LAS VIAS URINARIAS.

(LLAGAS, PURGACIONES, DÓLORES, GOTA MILITAR, BUBONES, ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en sifilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer, asegura la pronta y radical curacion de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea antisifilitica, anti-venérea y anti-herpética*, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida.

Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra. —Burgo de Osma, M. de Sierras; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos.

8

LA UNION

COMPAÑIA ANÓNIMA GENERAL DE

SEGUROS Á PRIMA FIJA CONTRA INCENDIOS

SOBRE LA VIDA Y MARÍTIMOS

AUTORIZADA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1856 Y DOMICILIADA EN MADRID.

DIRECTOR GENERAL: E. CHAO.

DIRECTOR ADJUNTO: D. MIGUEL DE ORIVE.

La mejor demostracion, la más evidente é incontestable, de la grandísima utilidad del seguro, es la publicidad de los siniestros pagados por estas Compañias, y la comparacion de sus indemnizaciones con las primas satisfechas por los siniestrados.

LA UNION, que es hoy la Compañia más antigua de su especie en España, y la que hasta aqui ha asegurado más capitales todos los años, es tambien la que ha pagado más siniestros, puesto que los registrados en sus veinte años de existencia son más de 11.000, sumando hoy Rvn. 59.425.500 lo satisfecho sólo por el ramo de incendios á más de 10.000 personas, segun el Prospecto que se publica anualmente con su nombre, sitio del siniestro y cantidad pagada cada año, para que todo el mundo pueda cerciorarse de su exactitud y de las ventajas que los Asegurados, tanto por inmuebles como por mobiliarios, mercancías y cosechas, reportan de las Compañias de seguros contra incendios.

Siniestros pagados en 1875.

LA UNION ha tenido en este año más de 500 siniestros. —De la lista que en breve publicará el Prospecto anual con todo lo pagado, extraemos aqui solamente los mayores de 10.000 rs.

PROVINCIA.	PUNTO del siniestro.	SINIESTRADOS.	REALES VN. PAGADOS.	PRIMAS COBRADAS (1)
Almería	Adra	D. Juan Antonio Soler	30.016 20	808
Barcelona	Balsareny	«La Catalana» (reaseguro)	41.321 04	310
Córdoba	Córdoba	D. José Noguer	11.384 36	60
Coruña	Coruña	» Francisco Ferrer y Lluch	135.320 40	480
Gerona	Regolisa	» Miguel Salvadó y Llorens	26.033 36	2.250
	Torroella de Montgrí	» Salvador Negre y Vancelles	36.940	382
Granada	Granada	Doña Carmen Bahamonde	10.419	75
		» Micaela Clavero	16.386	86 40
Guipúzcoa	San Sebastian	Sres. J. Lizaurturry y compañía	130.289 64	5.949 28
Logroño	Calahorra	Excmo. Diputacion provincial	14.240	1.509
	Madrid	D. Miguel Corominas	11.400	180
	Vallecas	» Eusebio Guillermo Roux	22.129 40	1.530
Madrid	Madrid	» Victoriano Robles, hermanos	12.290	300
	Casas Navas del Rey	» Eduardo Almuzara	23.676	160
	Madrid	» Pedro José Escribano	190.408 44	2.011 95
	Navas del Marqués	Excmo. Sra. Duquesa viuda de Medinaceli	18.711 32	3.242 10
		Sres. Delius, hermanos	327.658 24	1.800
Málaga	Málaga	D. Manuel Aroca	80.000	1.200
		» Antonio Licea Bermudez	11.949	120
		Sres. Barrionuevo y Reyes	29.000	80
Navarra	Irurzun	Señora viuda de Frutos Portal y compañía	37.829	13.020
Palencia	Carrión de los Condes	D. Genaro de Mendía	38.397 56	8.640
	Lisboa	» Rogelio Calderon	16.329 20	180
Portugal	Alcántara	» José Onofre de Silva	14.130 40	176
	Oporto	» Joaquin Antonio Bello de Carvalho	21.436 72	26
		Compañia Theatral do Porto	209.565 20	1.739
		D. Cipriano Rodriguez Arias	30.908 12	3.006
		» Estanislao Garcia Herrera é hijos	94.156 56	204
		» Jerónimo Gomez Rodolfo	138.453 40	1.076
		» Estéban Martín Asensio y consocios	150.000	6.000
Salamanca	Bejar	» Toribio Zúñiga y compañía	39.460	138
		» Vicente Ferrer Vidal	22.414	136 52
		» Vicente Perez	14.380	497 52
		» Meliton Campo Andriño	19.050	960
		» Juan Hernandez y Sanchez	21.716	480
Santander	Reinosa	Sres. D. Vicente Gutierrez y Casafont	168.877 92	9.440
	Santander	D. Juan Pombo	1.230.627 28	5.760
		Doña Antonia Calvo	50.000	612 50
Sevilla	Sevilla	D. Manuel Carmona	87.000	573 72
Tarragona	Reus	Doña Amparo Baeza y Correa	19.308	480
	Valencia	La Manufacturera de Algodon	147.841 28	12.292
Valencia	Grao	D. Magin Puig y Vendrell	15.757 76	40
	Arroyo	» Juan Francisco Romero	21.073 64	1.540
Valladolid	Arroyo	Sres. Reinosa Lara y compañía	543.201 92	13.852
Vizcaya	Deusto	D. Lorenzo de Gordia	11.937 76	54
			4.366.626 52	106.721 20

LA UNION ha pagado, pues, en 1875 á sólo 45 asegurados la cantidad de rs. 4.366.626, y no llega sino á 106.721 el importe de las primas que de ellos recibió la Compañia. Bien puede presumirse que, sin esta institucion, el incendio habria causado un quebranto considerable en la fortuna de esas 45 personas, sufriendo tal vez á alguna en la miseria.

Para obtener informes y asegurarse, basta escribir con sobre Al Director de LA UNION, calle de Fuencarral, núm. 2, Madrid, ó dirigirse al representante que tiene en la capital de cada provincia. —Las tarifas de LA UNION son IGUALES, por convenio obligatorio, á las de todas las demás Compañias.

(1) Estas primas son las que el Asegurado habia pagado por el objeto siniestrado á la fecha del incendio, segun la Póliza vigente, ó las de otras Pólizas, si alguno habia estado ántes asegurado.